

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 4003 001 2017 01524 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra FABIO STICK SANCHEZ GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandatario judicial BANCO DE BOGOTÁ instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra del ejecutado mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de acción.

Fundamento su petición afirmando que FABIO STICK SANCHEZ GONZALEZ suscribió a favor de la entidad bancaria el pagaré No. 157130083 por valor de \$20.600.000= pagaderos en 72 cuotas a una tasa de interés efectiva anual del 12.68% y en caso de mora a la tasa máxima legalmente vigente; que el demandado suscribió otro sí al pagaré realizando una reestructuración al crédito el 18 de noviembre de 2017.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 4 de diciembre de 2017 (fl. 27), por valor de \$3.587.026= M/CTE a título de cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré, a razón de cuotas que se hicieron exigibles entre el 5 de enero y el 5 de noviembre de 2017; \$920.207= M/CTE por los intereses de plazo pactados; \$6.376.510= M/CTE por concepto de capital acelerado y los réditos moratorios causados sobre la exigibilidad de cada cuota a la tasa máxima permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIÓN

El ejecutado se notificó del auto que libro mandamiento de pago en forma personal el 5 de febrero de 2020 por conducto de Curador Ad-Litem, previo emplazamiento en legal forma, tal como lo establecen los Arts. 108 y 293 del C. G. del P., quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló de excepción de mérito que denominó INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCION DE MÉRITO

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda, radica en que el derecho cartular consignado en el pagaré base de recaudo no cuenta con autorización del demandado para su diligenciamiento, pues el convenido por

las partes hace referencia al pagaré CR-168-1 y no al que se funda en la demanda.

TRASLADO

De la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que el pagaré No. 157130083 aceptado por el demandado, se encuentra soportado por la *carta de autorización para llenar el pagaré* en los términos que establece la Ley, conforme se indicó en los numerales 1 al 5 y literales 2, 3 y 4, precisando además que posterior a la firma del documento se suscribió entre las partes un otro si que ratifica la obligación adquirida por el demandado y, autoriza en los términos del artículo 622 del C. de Co., al Banco de Bogotá para diligenciar los espacios en blanco.

INSTRUCCIÓN

El dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se abrió a pruebas el proceso (fl. 63), teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y, se rechazó la solicitud de interrogatorio de parte, en tanto que, el material probatorio allegado al interior del plenario resulta suficiente para resolver el litigio.

En este mismo proveído acorde a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., párrafo 3° del artículo 390 en concordancia con el numeral 2° del artículo 443 *ibidem*, comoquiera, que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio allegado a la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita, se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibidem*). Oportunidad que tuvo en cuenta la parte demandante para señalar que los documentos base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por la Ley y, que no adjunto soporte que verifique que el tenedor del documento obro diferente a lo dispuesto en la autorización.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en tanto que, el demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago en forma personal el 5 de febrero de 2020 por conducto de Curador Ad-Litem.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ibídem. Ahora bien, dado que dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Caso Concreto

Así las cosas, y en aras de resolver la excepción propuesta por el curador ad-litem del ejecutado, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora y, con base en la cual las sustentó, radica en que la carta de instrucciones suscrita por el demandado para diligenciar el pagaré hacer referencia a otro título y no al aportado como base de recaudo.

Al punto, sea lo primero precisar que junto con la demanda se aportó el pagaré base de recaudo junto con el otro sí y la autorización para diligenciar el mismo, documento suscrito el 29 de enero de 2013, por medio del cual autorizó al Banco de Bogotá para diligenciar los espacios en blanco del pagaré base de recaudo sin aviso previo, además de los casos previstos en la Ley, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el mismo.

Nótese que el pagaré inicial (fl. 8) contenía la autorización para el diligenciamiento del documento; el otro si (fl. 10) en la carta de instrucciones (fl. 12) otorga faculta para llenar el pagaré CR-168-1 numeración a que hace referencie el documento base de recaudo, pues en la parte inferior del título No. 157130083 se consigna CR-168-1. Aunado a ello, el mismo se diligenció a partir de su suscripción, pues allí se estipuló el valor del crédito pagadero en 72 cuotas y la suma correspondiente a cada una a partir de la primera, esto es, 5 de mayo de 2013, adicionalmente junto con el escrito de subsanación se adjuntó el plan de pagos correspondiente al pagaré base de recaudo, por medio del cual se discriminan las cuotas por fecha, el valor de capital e intereses de cada una.

Así las cosas, téngase en cuenta que, el pagaré inicial contenía la autorización respectiva y, la carta de instrucciones del otro si, corresponde al título base de

recaudo que si bien hace parte del mismo, no se tuvo en cuenta, en tanto que, el documento fue diligenciado al momento de su aceptación. En tal virtud, los fundamentos contenidos en las excepciones están llamados al fracaso.

Nótese, que la presunción de veracidad que radica en el contenido de los títulos valores impone al deudor demostrar suficientemente que su contenido no resulta ajustado a la realidad, pues las solas alegaciones de este (el deudor cambiario) no resultan suficientes para invertir la carga de la prueba y dejar a cargo del acreedor el deber de acreditar la forma como diligenció el título, toda vez, que la duda "debe resolverse en favor del documento".

En tal sentido, adviértase que no obra en el expediente ninguna prueba que demuestre, que en realidad el tenedor del título aportado como base del recaudo, diligenciado lo hubiera hecho por montos superiores a los realmente adeudados y con fecha de exigibilidad diferente a la consignada en el título o con desconocimiento de las instrucciones emitidas por él, situación que impone desestimar la excepción que se viene estudiando. Nótese que tampoco se probó cual fue el negocio que dio origen al pagaré base de recaudo, a efectos de establecer el monto de la obligación y demás circunstancias relevantes del documento para su ejecución.

Aunado a ello, téngase en cuenta que conforme las disposiciones contempladas en el artículo 430 del C.G.P., es claro que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, en tal sentido resulta improcedente alegar dichos efectos en esta etapa procesal.

Conducta Procesal De Las Partes

El ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda por intermedio de curador ad-litem, en el término previsto para ello. Por su parte, la demandante recorrió las excepciones formuladas por el curador ad-litem, por lo cual no pueden derivarse indicios.

Alegatos De Conclusión

Le asiste razón al apoderado de la entidad financiera demandante al manifestar que no existe prueba alguna que determine que el tenedor del documento obro diferente a lo ordenado mediante autorización, pues el título base de recaudo se diligenció en la fecha de suscripción bajo aceptación del deudor.

Conclusión

En virtud a las consideraciones consignadas en esta providencia, se declarara NO probada la excepción formulada por el curador ad-litem del demandado, pues el deudor aceptó las condiciones consignada en el pagaré al momento de su aceptación, pues en el documento se consignó el valor del crédito pagadero en cuotas a partir de su primera fecha, lo que permite inferir que el mismo fue llenado conforme a las indicaciones dadas por él. En tal sentido ordenara

CONTINUAR LA EJECUCIÓN en los términos consignados en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, formulada por el curador ad-litem del ejecutado, en virtud a las consideraciones en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiése y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$900.000. MCTE.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

GAF

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de 30 de Junio de 2020

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
SECRETARIO